

RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – LEY N° 18.681, ART. 69, LEY N° 19.885, ART. 10 – CIRCULAR N° 24, DE 1993. (ORD. N° 3696, DE 23.08.2006)

Efectos de renuncia al crédito tributario del artículo 69 de la Ley N° 18.681, sobre Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales.

- 1.- Por presentación indicada en el antecedente solicita un pronunciamiento acerca de la materia que expone a continuación:

I. ANTECEDENTES

Un contribuyente del Impuesto Global Complementario realizará donaciones al amparo del artículo 69 de la Ley N° 18.681 (Ley de Donaciones Universitarias).

El referido donante pretende acogerse a los beneficios de la liberación del trámite de la insinuación de donación y de la exención del impuesto que grava las herencias y donaciones, renunciando a los demás beneficios otorgados por la señalada norma.

II. ANALISIS LEGAL

La Ley de Donaciones a Universidades, permite a los contribuyentes del Impuesto Global Complementario deducir el 50% de las donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos de Educación Superior como crédito contra el referido impuesto.

De la misma forma, dispone que las donaciones que éstos realicen al amparo de la referida normativa, estarán liberadas del trámite de insinuación de donación y quedarán exentas del impuesto que grava las herencias y donaciones.

El privilegio de la exención de insinuar comprende una excepción a la regla general establecida en el artículo 1.401 del Código Civil, que establece la obligación de insinuar en aquellas donaciones entre vivos que superen los dos centavos.

En su opinión, los beneficios de la liberación del trámite de insinuar y de la exención del impuesto que grava las herencias y donaciones, tendrían un carácter independiente y anexo de los demás privilegios tributarios establecidos en el artículo 69 de la citada ley, por lo que resultaría absolutamente procedente la divisibilidad de los mismos.

En este sentido, el donante de la referida ley podría perfectamente acogerse a los privilegios de la liberación del trámite de la insinuación de donación y de la exención del impuesto que grava las herencias y donaciones, aun cuando no se acogiera a los demás beneficios tributarios establecidos en la norma. (Ejemplo: beneficios del crédito y gasto).

III. CONSULTA

Derivado de lo anterior, solicita que se aclare si resulta procedente que un donante de la Ley 18.681 se acoja a los beneficios de la liberación del trámite de insinuar la donación y de la exención del pago del impuesto a las herencias y donaciones, aun cuando no se acogiera a los demás beneficios tributarios establecidos en la ley (Ejemplo: beneficios del crédito y gasto).

- 2.- Sobre el particular, en primer término cabe recordar respecto al tema en análisis, esto es, en el caso de un contribuyente que desee efectuar donaciones al amparo del artículo 69° de la Ley N° 18.681, sobre donaciones efectuadas a Universidades e Institutos Profesionales, que este Servicio ha impartido las instrucciones pertinentes a través de la Circular N° 24, de 1993, la que se encuentra publicada en Internet (www.sii.cl).

De acuerdo con ellas, para obtener los beneficios tributarios previstos en la ley consistente, entre otros, en descontar del monto del impuesto de Primera Categoría o Global Complementario hasta un 50% de las sumas donadas, y de rebajar el 50% restante de la renta bruta de Primera Categoría en los términos que se detalla en tales instrucciones, es preciso cumplir con una serie de requisitos exigidos por el legislador.

- 3.- Ahora bien, la legislación aplicable a las donaciones de que se trata exige que se cumplan todos los requisitos y condiciones que en ella se establecen para la procedencia del crédito a deducir del impuesto de primera categoría, siendo su utilización un derecho para el contribuyente cuya opción de ejercerlo le corresponde. No obstante, en cualquier caso, también se producirán todos los otros efectos legales que contempla dicha legislación, incluyendo su cómputo para los efectos de determinar el límite global absoluto que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.885.

RICARDO ESCOBAR CALDERON
DIRECTOR

Oficio N° 3696, de 23.08.2006
Subdirección Normativa
Dpto. de Impuestos Directos